



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. Apelación Sentencia. Reivindicación de bien hereditario de MARÍA ELIANA NATHALÍ COGOLLO VILLAZANA contra MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE y otra. RAD. 1100131-10-012-2012-00583-02.

Discutido y aprobado en Sala según acta N°062 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por la Juez Doce de Familia de esta ciudad.

Pretende la demandante que se condene a las demandadas MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE y LUZ ELENA DUARTE CAICEDO a la restitución de los bienes, haberes y dineros que, se demuestre, hubieren recibido por causa de la muerte de HASBETH EMILIO COGOLLO y que tenga derecho a recoger la demandante como heredera, más los frutos que, razonablemente, hubieran podido producir durante el lapso que estuvieron en su poder, hasta la entrega a la demandante.

En subsidio, pidió que se condene a LUZ ELENA DUARTE CAICEDO, por vía de reivindicación, a la restitución de los bienes, haberes y dineros que, se determine, tenga o hubiera tenido en su poder y que hagan o hubiesen hecho parte de la masa herencial de la sucesión intestada de HASBETH EMILIO COGOLLO y que tengan derecho a recoger las herederas, más los frutos naturales y civiles que, razonablemente hubieran podido producir dichos dineros o bienes durante el lapso que estuvieron en su poder y bajo su administración. Lo anterior en nombre y a favor de la sucesión intestada e ilíquida del causante.

Al inadmitirse la demanda con el objeto de que se allegara la partición y adjudicación de bienes del causante, la demandante puso de presente que no le era posible, pues, no tenía conocimiento de que se hubiese adelantado el sucesorio correspondiente, precisó que, conforme a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se podía pedir la reivindicación de bienes herenciales antes de la partición y que el único bien para reivindicar lo constituían la indemnización y las prestaciones sociales del causante que habían sido pagadas por el Ejército Nacional; añadió que lo pretendido no era la acción de petición de herencia pues la demandante ya había sido reconocida como heredera con efectos patrimoniales, por tanto, lo que aquí pretende es la reivindicación y restitución de bienes herenciales, en consecuencia, no era requisito de procedibilidad de esta acción demostrar que se hubiese

adelantado previamente la partición y adjudicación de bienes; a continuación, la demanda fue admitida.

Las demandadas se opusieron a todas y cada una de las pretensiones y propusieron como excepciones de mérito: *“Falta de legitimación en la causa por activa”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de masa herencial”, “Ausencia del objeto que tutela la acción impetrada y/o imposibilidad de reivindicación”, “Concentración de la calidad de herederas de la demandante María Eliana NATHALÍ Cogollo Villazana y la demandada María Camila Cogollo Duarte, imposibilitando el ejercicio de la acción intentada” “Nemo auditur et admititur turpitudem allegans suam” y, “prescripción”.*

La sentencia impugnada.

La Juez declaró no probada la excepción denominada *“Falta de legitimación por activa”,* pero si las *denominadas “Falta de legitimación por pasiva” y, “Concentración de la calidad de herederas de la demandante María Eliana NATHALÍ Cogollo Villazana y la demandada María Camila Cogollo Duarte, imposibilitando el ejercicio de la acción intentada”,* en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

El recurso de apelación de la demandante.

En lo relevante, cuestiona el argumento según el cual la acción que ha debido promoverse era la de petición de herencia, señalando que es procedente la acción reivindicatoria de heredero contra heredero y que no se tuvo en cuenta, conforme a la prueba allegada que simultáneamente con la acción de filiación, ejerció también la de petición de herencia, obteniendo en la sentencia el reconocimiento de los derechos patrimoniales.

Sostiene que el aspecto relativo a la legitimación por pasiva ya había sido resuelto por el Tribunal al resolver las excepciones previas y que, como consecuencia de la petición de herencia ya resuelta en su favor, tiene derecho a ejercer acción en contra de las demandadas, puesto que doña Elena Duarte, representante de Camila Cogollo, entonces menor de edad, reclamó ante el Ejército Nacional, no sólo la proporción de las prestaciones sociales del causante, que correspondían a su hija, sino también las que se habían reservado para la demandante, sin obstar para ello, que la mencionada señora conocía de su existencia.

La Réplica.

Luego de rebatir uno a uno los argumentos de la apelación, respalda la decisión de primera instancia y pide su confirmación.

CONSIDERACIONES

La situación que afronta la Sala es la de una heredera en el primer orden por tener la calidad de hija, reconocida judicialmente con efectos patrimoniales, por tanto, no hay duda alguna sobre el derecho que le asiste a reclamar la herencia y los bienes que conforme a la ley, le correspondan en tal calidad; al parecer, el único bien que

conformaba el patrimonio del causante, consistía en las prestaciones sociales a que tenía derecho don Hasbeth, como integrante del Ejército Nacional en el grado de Teniente Coronel, aparte de la compensación por muerte a favor de sus beneficiarios y, pese a que, inicialmente, la institución había “*dejado a salvo*” el 25% del valor liquidado para ser pagado a María Nathali Cogollo Villazana, por solicitud de la progenitora de María Camila Cogollo, el director de prestaciones sociales del ejército resolvió entregarle a esta las sumas que, por los conceptos indicados, correspondían a la heredera aquí demandante.

El propósito de la demanda es que la heredera recupere la herencia que le corresponde y los bienes que la integran, lo cual, pese a lo sencillo que pudiera parecer, por las particularidades del caso, requiere previamente, el estudio de diversos aspectos procesales, fácticos y jurídicos que deben dilucidarse, sin dejar de lado en ningún momento el principio de tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y, que el objeto de los procedimientos es precisamente la efectividad de las prerrogativas reconocidas por la ley sustancial.

En el ámbito procesal, el hecho de que el único bien integrante de la masa herencial estuviera constituido por las prestaciones sociales del señor Hasbeth Emilio Cogollo, y la interpretación normativa que se hizo de este hecho, determinó el tortuoso rumbo que tomó la reclamación del derecho herencial de la demandante; en primer lugar, al decidir sobre la pretensión de petición de herencia que acumuló en la demanda de filiación, la juez que conoció del proceso consideró que, como el propósito de aquella era que la demandada fuera obligada a restituirle a la demandante los efectos hereditarios que había tomado de una masa herencial que no le pertenecía, o solo le pertenecía parcialmente, en ese caso no era necesario establecer el orden hereditario, ni el derecho o cuota que le pudiera corresponder a María Nathaly Cogollo, pues no se había indicado ni demostrado que la sucesión se hubiera llevado a cabo, por tanto, solo declaró la filiación y el derecho a recoger la herencia.

Lo cierto es que, aunque las prestaciones sociales y la indemnización por muerte del causante se distribuyeron entre 1999 y 2002, aún, al día de hoy, no se ha adelantado proceso de sucesión del señor Hasbeth Emilio Cogollo, o al menos ninguna de las partes ha informado que hubiese liquidado la herencia.

Lo anterior por cuanto el ordenamiento jurídico prevé que las prestaciones sociales del oficial que fallece en servicio, se entreguen directamente a los beneficiarios conforme a las reglas del Código Civil, así lo dispone el decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que sirvió de base para la decisión.

En tales circunstancias, la demandante quedó en una encrucijada jurídica, pues, de una parte, la herencia a la que tenía derecho se distribuyó de una forma que, aunque autorizada por la ley, no es el proceso de sucesión, no obstante, judicialmente se le

exige una partición debidamente aprobada como presupuesto para declarar su derecho a reclamar la herencia; de otra, aunque la actora expresó que en este caso no está ejerciendo la acción de petición de herencia, pues, afirma haberlo hecho ya, lo cierto es que, aunque formuló tal pretensión en legal y oportuna forma, no hubo reconocimiento por parte de la juez y la reivindicación de bien herencial requiere pronunciamiento judicial respecto a aquella y, aún si la hubiese ejercido en este proceso, en todo caso se le exigiría la partición de la herencia, debidamente aprobada; ante este escenario, la funcionaria de primera instancia no se percató de que la acción reivindicatoria requiere como presupuesto el reconocimiento como heredera producto de la petición de herencia y por ello no adoptó las medidas de saneamiento o de control de legalidad necesarias para que las acciones se tramitaran adecuadamente de manera que se hiciera efectivo el derecho sustancial.

Por tanto, para hacer el estudio sobre el reconocimiento del derecho sustancial, se hace necesario interpretar, la demanda de acuerdo con el verdadero querer de la demandante que es reclamar el reconocimiento de su derecho a la herencia y recibir la proporción que legalmente le corresponde en el bien que la conforma, así como en los demás bienes a que tenga derecho como heredera. Así se deduce del relato de los hechos de la demanda en los que expone que, pese a haber obtenido la declaración judicial de su filiación, de la cual se deriva el derecho a recibir la herencia, no ha podido disfrutar de ella, debido a que está ocupada por la también heredera María Camila Cogollo y/o por la progenitora de esta, señor Luz Elena Duarte Caicedo, como consecuencia del actuar de la segunda, como representante legal de la primera.

En ese orden de ideas, al encontrar que el relato fáctico en que se basa la demanda conduce, sin lugar a dudas a concluir que, por vía de la reivindicación del bien herencial, se está reclamando el derecho a la herencia, así como a los bienes que le corresponda recoger en calidad de heredera, deben estudiarse los presupuestos para cada una de estas acciones. Este ejercicio interpretativo, no solo es una facultad, sino un deber del juez, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos:

La Corte de antaño ha considerado que el juez tiene la facultad de interpretar la demanda «[d]ada la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez, éste puede concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cuál es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances» (sentencia de 6 de julio de 1981, texto reproducido en Cas. Civ. del 17 de marzo de 1993, G.J. CCXXII, p. 202).

«Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una

interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda». (cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, g. XLIV, 527).

“(…) En este punto, memórese que el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (…)”¹ (énfasis ajeno al original) (CSJ. STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00).

En conformidad con los cuestionamientos que se han hecho a la sentencia y con la necesidad de interpretar la demanda, deberá la Sala afrontar los siguientes problemas jurídicos:

1. Acertó la juez al negar las pretensiones de la demanda al concluir que la demandante no había ejercido la acción de petición de herencia?
2. Le asiste a María Eliana Nathali Cogollo el derecho a reclamar la herencia de su fallecido progenitor ante María Camilla Cogollo?
3. Procede la acción reivindicatoria de bienes herenciales en contra de la coheredera?
4. Puede la demandante reivindicar bienes no herenciales, a través del mismo proceso en que reclama la herencia y reivindica bienes herenciales?

Marco Jurídico.

Artículos 1323 a 1325 del Código Civil, Artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 1211 de 1990.

El asunto:

Conforme a lo ya discurrido, se aborda el estudio de las acciones dirigidas a obtener el reconocimiento de la calidad de heredera, la restitución de los bienes herenciales y la de aquellos otros a los que tenga derecho en tal calidad.

De la acción de petición de herencia.

Está prevista en el artículo 1321 del Código Civil y tiene por objeto la adjudicación de la herencia a quien demuestre tener derecho exclusivo o concurrente a ella y se dirige contra quien la ocupa en calidad de heredero; en palabras del doctrinante Pedro Lafont Pianetta: *“Genéricamente podemos definir la acción de petición de herencia como la acción protectora⁷ directa del derecho hereditario, ocupado, total o parcialmente, por otro u otros en forma indebida⁸. Concretamente es “la acción real dada al heredero contra aquellas que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen de hecho, en su totalidad, o en una parte”².*

¹ CSJ. STC14160-2019 de 16 de Octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00.

² Lafont Pianetta, Pedro. Derecho de Sucesiones Tomo II, Décima Edición puesta al día. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, D.C., septiembre 2019. Págs. 767-768

“Para que la sentencia sea favorable al demandante tendrá que establecer que su derecho hereditario es igual o superior que el que tiene real o falsamente el demandado.”³

Está demostrada en el proceso la calidad de herederas que ostentan, tanto MARÍA ELIANA NATHALI COGOLLO VILLAZANA, como MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE, mediante las actas de registro civil de nacimiento de cada una de ellas y no se presentó discusión alguna al respecto, igualmente quedó probada la existencia del que, al parecer, es el único bien herencial constituido por las prestaciones sociales del causante; así mismo, teniendo en cuenta que no se requería adelantar proceso de sucesión la herencia fue distribuida extrajudicialmente, además, se probó suficientemente que la heredera demandada ocupó de forma indebida la cuota de la herencia que le corresponde a la demandante, pues, a través de su representante legal, señora LUZ ELENA DUARTE, se hizo reconocer por parte del Ejército Nacional como única heredera.

Al haberse acreditado los presupuestos para el reconocimiento de la demandante como heredera de igual derecho, así debe declararse.

De la acción reivindicatoria.

Esta acción hereditaria, es explicada por el profesor Lafont Pianetta en los siguientes términos:

“II. ACCIÓN REIVINDICATORIA. 619.Procedencia.

I. Clases. - Hemos visto que la acción reivindicatoria puede ejercerse por parte de los herederos con base en diferentes causas. A saber. 1º. Como adquisición derivada del causante y fundada en su muerte (Arts. 1008 y 949 C.C.) 2º. Como adquisición originaria y fundada en hechos ocasionados con posterioridad a la muerte del causante. Art. (949 C.C.) 3º. Aquella que nace de la enajenación de los bienes relictos que el heredero-aparente ha hecho a terceros, que es la consagrada por el inciso 1º del artículo 1325 Código Civil. Esta acción suele acumularse a la de petición de herencia, pero que también puede ejercerse independientemente.

SITUACIONES EN RELACIÓN CON LA HERENCIA. En el ejercicio de esta acción reivindicatoria, regulada por el artículo 1325, deben distinguirse tres situaciones: 1ª.- Los herederos antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa sucesoral que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante debe reivindicar para la comunidad hereditaria. 2ª.- Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso, reivindica para sí. 3ª.- Los herederos pueden reivindicar como consecuencia de la acción de petición de herencia de bienes que pertenecían a esta ya han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan igual o mejor derecho a poseer esos bienes por su preferencia al título de heredero. “En este caso, reivindican, con base en que la propiedad de bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar”⁵³ (Sentencia del 20 de febrero de 1958,GJ Tomo LXXXVII,p.77). 4

³ Ob. Cit. Pág. 773 infra.

⁴ Derecho de Sucesiones, Tomo II, Décima Edición, 2019, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, pag 799-800

Se tiene, en este caso, que el causante dejó dos herederas, MARÍA ELIANA NATHALÍ y MARÍA CAMILA, quienes para la fecha de su fallecimiento tenían 10 y 5 años, respectivamente; la primera promovió demanda de filiación acumulada con petición de herencia, que se siguió en contra de la progenitora de la segunda, señora ELENA DUARTE CAICEDO quien fue notificada de su admisión el 17 de mayo de 2000, así como de MARÍA CAMILA COGOLLO y de herederos indeterminados; el reconocimiento se produjo mediante sentencia expedida el 24 de septiembre de 2002, confirmada en segunda instancia el 12 de diciembre de 2005.

El único bien herencial que, aparentemente, dejó el causante, consiste en las prestaciones sociales que el Ejército Nacional reconoció, mediante Resolución 15077 del 20 de diciembre de 1999 en la cual se “dejó a salvo” el 25% del valor final a cancelar, hasta tanto se allegara la sentencia de filiación extramatrimonial y el registro civil de MARÍA ELIANA NATHALÍ VILLAZANA HERNÁNDEZ, esto, en conformidad con lo dispuesto en el decreto 1211 de 1990, cuyo artículo 237 dispone: “*CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspende, hasta tanto no se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota.*”, no obstante, el 27 de febrero de 2002, por reiteradas peticiones de la señora LUZ ELENA DUARTE y, aduciendo que transcurridos dos años sin que se hubieran aportado los documentos mencionados, se hacía necesario ordenar el pago de la suma correspondiente al porcentaje reservado a la heredera, se efectuó el pago a favor de MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE, a través de su representante legal.

Recuérdese que para la distribución de la herencia del señor HASBETH EMILIO COGOLLO, no se ha adelantado proceso sucesorio, ni liquidación notarial, así lo afirmó la demandante cuando fue requerida en este proceso, para que allegara la partición debidamente aprobada y las demandadas no han informado sobre su realización en el transcurso de este proceso, y que, fue esa la razón por la cual la Juez 11 de Familia, cuando profirió la sentencia de filiación, al ocuparse de la pretensión de petición de herencia, señaló que por no contar con prueba de que se hubiese llevado a cabo el proceso de sucesión del causante, estaba relevada de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Estamos entonces frente a la situación de una herencia conformada por un único bien que fue asignado, cuando las herederas del primer orden, aún eran menores de edad a MARÍA CAMILA COGOLLO, sin obstar para ello que la demandante estaba en vía de obtener la sentencia declaratoria de su filiación, y que esto era conocido tanto por las demandadas, como por el Ejército Nacional.

En el ordenamiento jurídico colombiano, está autorizado que las prestaciones sociales del trabajador que fallece, sean entregadas directamente a quienes acrediten tener derecho a ellas conforme a las reglas del Código Civil⁵ y, en el

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159328>

decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, se tiene previsto:

“ARTÍCULO 237. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspende, hasta tanto no se decida judicialmente a qué persona corresponde esta cuota”.

EL Código Sustantivo del Trabajo, aplicable por analogía, regula la situación, en lo pertinente, así:

ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACIÓN POR MUERTE. 1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan”.

Ante esta particular situación, lo debido era interpretar la demanda y, ante la manifestación hecha por la demandante respecto a la inadmisión de la misma, una vez estudiados los documentos anexos a ésta, luego de dar paso a la petición de herencia, armonizar el ejercicio de la acción reivindicatoria con los preceptos reseñados, pues si bien se trata de reivindicar un bien herencial, los supuestos previstos para lograr tal propósito respecto a los bienes que deben adjudicarse mediante el proceso de sucesión, no son totalmente aplicables en este caso.

Adicionalmente, puede apreciarse como, en su argumentación, la juez de primera instancia encontró probadas dos de las excepciones propuestas con base en la falta de legitimación de las demandadas, al interpretar que esta acción sólo puede ejercerse en contra de terceros de manera que, como obviamente la heredera no la tiene y doña Luz Elena tampoco por haber obrado como representante legal de aquella, negó las pretensiones.

En criterio de la Sala, se equivocó la juzgadora desde la interpretación de la demanda, recuérdese que la demandante dirigió su pretensión principal en contra de MARÍA CAMILA COGOLLO, como heredera y de LUZ ELENA DUARTE, su progenitora, para obtener la restitución de bienes, haberes o dineros que hubiesen recibido por causa de la muerte del causante, que correspondiesen a la demandante, más los frutos que hubiesen producido, demostrando que, en efecto, a través de su representante legal, la mencionada heredera ocupó la herencia y el bien cuya reivindicación se pretende.

Erró también en la interpretación de la normativa, pues, como se aprecia en la cita doctrinal reseñada inicialmente, son tres situaciones las que pueden presentarse y una de ellas es cuando se ha ocupado una herencia a la que considera tener

derecho el reclamante, caso en el cual la acción es de heredero de igual o mejor derecho contra heredero-putativo para que le restituya parcial o totalmente, según el caso.

Hasta este punto entonces, es diáfana tanto la legitimación por activa en la demandante, como la legitimación por pasiva en doña María Camila, deviniendo la falta de legitimación de doña Luz Elena.

Definido lo anterior, la juez ha debido hacer el estudio del derecho sustancial que le asistía a la demandante y de los presupuestos para decidir sobre la pretensión.

Como la ocupación de los bienes por parte del heredero putativo, generalmente presupone la asignación, mediante el trámite de un proceso de sucesión, la reivindicación de bienes herenciales debe ir precedida de la acción de petición de herencia, sin embargo, como ya se ha establecido, la ley autoriza que las prestaciones sociales del trabajador que fallece, sean entregadas directamente a sus sucesores, razón por la cual, al definir este caso, no puede tenerse como presupuesto el adelantamiento de un proceso de sucesión, y, en cuanto a la petición de herencia, lo procedente para garantizar el derecho sustancial, era interpretar la demanda y darle trámite, como presupuesto de la acción reivindicatoria.

En este orden de ideas, se tiene que la heredera MARÍA CAMILA COGOLLO ocupa la totalidad de los bienes hereditarios que, en realidad, corresponden a las dos herederas, vale decir, ocupa indebidamente la parte de la herencia de MARÍA ELIANA NATHALÍ COGOLLO.

Por tratarse de prestaciones sociales, que no requieren proceso de sucesión y, por tanto, no hay partición alguna sobre cuya eficacia pronunciarse, debe acudir a la norma que regula una situación análoga prevista en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto en el cual se dispone que *“en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.”*, por tanto la heredera ocupante, está en la obligación de restituir a la demandante la mitad de lo recibido por todos los conceptos laborales pagados con ocasión del fallecimiento del señor HASBETH EMILIO COGOLLO HERNÁNDEZ, por contera, las excepciones que se encontraron prósperas en primera instancia, no salen avante.

Como consideración final sobre este punto, deberá precisarse la diferencia que existe, para efectos de la acción reivindicatoria, entre las prestaciones sociales y la compensación por muerte, puesto que las primeras, por ser bienes herenciales, se reclaman mediante la acción prevista en el artículo 1321 del Código Civil, sin embargo, con respecto a la segunda, en principio, no podría aplicarse la misma disposición normativa, puesto que no se trata propiamente de un bien herencial,

aunque la causa por la que se adquiere es justamente la de tener calidad de heredera.

El bien consiste en un beneficio económico que reconocen las fuerzas militares con fundamento en el decreto 1211 de 1990 que forma parte de las “PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD”, se paga directamente a los beneficiarios y, debido a que el fallecimiento del causante se produjo en combate, en este caso, corresponde a los emolumentos que a continuación se describen:

“ARTÍCULO 189. Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el Artículo 158 de este Decreto.”

El estatuto en mención, señala con precisión los beneficiarios de esta prestación:

“ARTÍCULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

(...)”

Estamos, en consecuencia, en presencia de una prestación que la ley no reconoce al causante, sino directamente a sus beneficiarios; en el caso en concreto fue recibida en su totalidad por MARÍA CAMILA COGOLLO, quien, en consecuencia, ocupa no sólo la parte que le corresponde, sino la que le pertenece a la demandante y, aunque la acción de reivindicación de bien herencial no puede, en estricto sentido, considerarse como la vía procesal a través de la cual puede reivindicarse este bien, ello no significa que no pueda reclamarse judicialmente, pues estando acreditada la calidad de heredera de la demandante, el derecho reconocido por la ley⁶, así como la posesión en cabeza de la heredera demandada, en aplicación analógica del

⁶ Decreto 1211 de 1990 art. 185 y189

artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo⁷, le asiste el derecho a reclamar a la otra beneficiaria y esta está obligada a restituirle la parte que le corresponde sobre el valor de las prestaciones por muerte reconocidas por el Ejército Nacional, con base en los mismos argumentos expresados para las demás prestaciones sociales del causante y así se declarará.

Precisado lo anterior, debe la Sala entonces, ocuparse de las excepciones que no fueron materia de estudio por parte de la juez de primera instancia.

Inexistencia de masa herencial.

Las demandadas fundan esta excepción en que la posible comunidad herencial que se pudiera haber configurado por la muerte del señor Hasbeth Emilio Cogollo, tuvo una vida efímera, pues alcanzó fin con la liquidación que hizo el Ejército Nacional y por ese efecto, terminó extinguiéndose.

A este respecto, se itera, el legislador tiene autorizada la entrega directa de algunos bienes que se encontraban en cabeza del causante al momento de su fallecimiento, sin necesidad de adelantar el proceso judicial o notarial de sucesión, es lo que ocurre con las prestaciones sociales, caso en el cual, si no existen otros bienes para repartir, la distribución y entrega de las sumas correspondientes debe entenderse como una liquidación extraprocesal de la herencia, autorizada por la ley.

Siendo esta la situación, en modo alguno puede aceptarse que se haya extinguido el derecho de la heredera excluida, pues la ley le concede acción reivindicatoria que tiene como propósito, precisamente, reclamar los bienes herenciales a quien los ocupa de buena o de mala fe, quien, en consecuencia, debe restituirlos, adicionalmente, en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, expresamente se ha dispuesto que *“...en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.”*

Ausencia del objeto que tutela la acción impetrada y/o imposibilidad de reivindicación.

En síntesis, aduce que el dinero es un bien fungible y, además, no es reivindicable, pues sólo lo es, lo que es pasible de prescribir adquisitivamente y el dinero no lo es.

De otra parte, indica que la acción ejercida exige que lo que se solicite reivindicar sean cosas determinadas de la herencia y no derechos, como se pidió en las pretensiones.

⁷ ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

Sobre este punto, se le recuerda al recurrente que el derecho que concede la acción reivindicatoria cuando la ejerce el heredero de igual derecho para reclamar su parte de la herencia, es el de obtener la restitución de bienes que están ocupados por otro heredero, sin que la norma haya hecho excepción alguna cuando se trata de sumas de dinero, de manera que si el legislador no distinguió, no le es dado al intérprete hacerlo y no debe llevar a confusión la remisión que hace el artículo 1323 a las reglas de la acción reivindicatoria ordinaria, pues esta se relaciona específicamente con la restitución de los frutos y el abono de las mejoras.

Nemo auditur et admititur turpitudinem allegans suam.

Afirma que la representante legal de la demandante, conocía tanto el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las prestaciones, como aquel en que se dispuso la entrega del 25% aprovisionado para ella, porque ya había notificado al Ejército Nacional de la existencia del proceso de filiación y petición de herencia, y no ejerció su derecho de contradicción, permitiendo que alcanzaran firmeza con su acompañamiento silente, situación que ratificó en los hechos de la demanda.

Tampoco esta excepción tiene vocación de prosperidad, pues si bien es cierto que la progenitora de doña María Eliana puso en conocimiento del Ejército Nacional desde el año 1999 que estaba adelantando la acción de filiación y petición de herencia, confió legítimamente en lo afirmado por dicha entidad en resolución expedida el 20 de diciembre de ese año, cuando resolvió dejar a salvo el 25% de las prestaciones del causante hasta tanto se produjera la decisión judicial correspondiente y a ello se atuvo; no se le puede exigir que previera la expedición de un acto administrativo carente de todo sustento jurídico mediante el cual, de manera inexplicable, la entidad, contraviniendo la ley y su propia decisión, entregó a la demandada a través de su representante legal, por insistente petición de ésta la parte de la herencia y la compensación por muerte que correspondían a la demandante y, es justamente para este tipo de situaciones que se instituyó la acción reivindicatoria que ahora se ejerce, la cual procede independientemente de la causa que la haya originado.

Prescripción.

La fundamenta en que transcurrieron más de 10 años entre la fecha en que surgió el derecho que ahora se pretende y la de notificación del auto admisorio a las demandadas, a más que, aunque se pudiera considerar que interrumpió el término con la presentación de la demanda, venció el plazo previsto en la norma procesal para dicho enteramiento.

La Sala, respecto a esta excepción, se estará a los argumentos expuestos y a la decisión adoptada al resolver la apelación de la providencia que declaró no probada la excepción previa propuesta por las demandadas, aduciendo las mismas razones, al establecer que la prescripción se había suspendido hasta cuando la demandante

alcanzó la mayoría de edad lo cual ocurrió el 13 de mayo de 2007, por tanto al haber presentado la demanda el 29 de junio de 2012 y notificado a las demandadas el 23 de mayo de 2014, aún no se había cumplido el fatal término.

Alcance de la Restitución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1323 del Código Civil, a la restitución de los frutos se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria y el artículo 1324 dispone que el ocupante de buena fe no es responsable de las enajenaciones y deterioros de los bienes hereditarios, sino en cuanto le hayan hecho más rico, pero el de mala fe, lo es de todo el importe de las enajenaciones o deterioros. De otra parte, a la restitución de la indemnización por muerte le son aplicables los artículos 946 a 971 de Código Civil.

Para establecer si doña MARÍA CAMILA es ocupante de buena o mala fe, debe establecerse si era conocedora de la existencia de la demandante al momento de ocupar el bien ahora reclamado.

Se tiene que la señora ZULMY ESPERANZA VILLAZANA HERNÁNDEZ, progenitora de la actora, el 14 de marzo de 2000 promovió acción de filiación y petición de herencia en representación de su hija, dirigida en contra de LUZ ELENA DUARTE, quien fue notificada de su admisión el 17 de mayo de ese mismo año, la entonces también mayor de edad, MARÍA CAMILA COGOLLO se tuvo como notificada el 16 de septiembre de 2003.

No obstante, este Tribunal al resolver sobre la apelación interpuesta en contra del ordinal segundo de la sentencia, relativo al reconocimiento de los derechos patrimoniales, que se atacó aduciendo que la demandante no había cumplido con notificar a todos los demandados en el término previsto en el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, dejó sentado:

“El fin primordial de la notificación de la demanda es que la parte en contra de quien se instaura tenga conocimiento de la misma y pueda ejercer dentro del término de ley su derecho de defensa y contradicción. Al ser contestada la demanda por parte de la señora LUZ ELENA DUARTE CAICEDO, su defensa la enfila a proteger los derechos de su menor hija, razón por la cual no es de recibo por esta corporación que a través del presente recurso que se desata, alegue que solo fue notificada la demanda en representación de su menor hija el 16 de septiembre de 2003 y a través de su apoderada, pues se reitera, desde el mismo instante en que dio contestación a la demanda (ver folios 13 al 15) ejerció el derecho de defensa de su menor hija MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE.

Así las cosas, ha de confirmarse en su integridad la sentencia consultada y apelada.”

Debe concluirse necesariamente, que la heredera demandada conocía la existencia de la demandada antes del 17 de mayo de 2000, pues conocía también que MARÍA ELIANA NATHALÍ se había presentado ante el Ejército Nacional, a través de su representante legal, para reclamar la parte que le correspondía de la indemnización

por muerte y de las prestaciones sociales y de quien señalaba en ese entonces como su progenitor, pues fue notificada de la Resolución N.º 015077 del 20 de diciembre de 1999, en la cual, entre otras cosas, se consideró: *“Que así mismo obra en el expediente documentos de la señora VILLAZANA HERNÁNDEZ ZULMY ESPERANZA, madre de la menor VILLAZANA HERNÁNDEZ MARÍA ELIANA NATHALÍ, quien allegó constancia de iniciación de proceso de filiación extramatrimonial” y se resolvió: ARTÍCULO 2º. La suma anteriormente reconocida se cancelará así: a) Cincuenta por ciento a favor de la señora DUARTE CAICEDO LUZ ELENA c.c.51.932.141, cónyuge del causante. b) Veinticinco por ciento a favor de la menor COGOLLO DUARTE MARÍA CAMILA, hija del causante a través de su representante legal la señora DUARTE CAICEDO LUZ ELENA C.C. 51.932.141. c) Veinticinco por ciento se deja a salvo, hasta tanto se allegue la sentencia del proceso de filiación extramatrimonial y el respectivo registro civil de la menor VILLAZANA HERNÁNDEZ MARÍA ELIANA NATHALÍ, en donde se demuestre el parentesco con el causante.”*

Sin embargo, solicitó ante el Ejército Nacional, que le pagara el porcentaje reservado para la demandante, sin esperar el resultado del proceso al cual ya estaba vinculada, así se hizo constar en las consideraciones de la resolución N.º 17519 de 2002: *“Que con fecha 24 de enero del año 2002, se recibió en la sección de reconocimientos, petición suscrita por la señora DUARTE CAICEDO LUZ ELENA en representación de la menor COGOLLO DUARTE MARÍA CAMILA, donde solicita se resuelva el destino del 25% dejado a salvo en la mencionada resolución.”, y a continuación se resolvió: “ARTÍCULO 1º. Ordenar pagar el 25% de la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$171.958.800) reconocida en la resolución 15077 del 20 de diciembre de 1999, a la menor COGOLLO DUARTE MARÍA CAMILA, a través de su madre y representante legal señora DUARTE CAICEDO LUZ ELENA C.C. 51.932.141, así: a) Cesantía definitiva doble: 25% de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$68.783.520), previos los descuentos de ley. B) Compensación por Muerte: 25% de CIENTO TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 103.175.280).*

Para la sala no hay duda respecto a que la heredera demandada pidió que se le entregara y recibió la parte que se había reservado para la demandante, a sabiendas de que ésta adelantaba proceso de filiación del que la demandada ya estaba enterada, y de que debía esperar a la expedición de la sentencia para estarse a lo allí decidido, por lo que, necesariamente, se concluye que obró de mala fe y, en consecuencia, deberá responder conforme a lo dispuesto en los artículos 964 y 1324 del Código Civil.

Así, en aplicación del artículo 964, por remisión del artículo 1323 del mismo ordenamiento la demandada deberá restituir a la demandante la suma recibida, debidamente indexada, más los frutos que, en palabras de la demandante, *“razonablemente se hubieran podido producir durante el lapso que estuvieron en su poder y bajo su administración, hasta la entrega a la demandante.”*, los cuales deben tasarse.

Para tal efecto, no se tendrá en cuenta el cálculo efectuado por el perito designado, pues al hacerla se incurrió en el error de sumar la suma indexada y los frutos y aplicar la indexación a este resultado, por ello se tendrá en cuenta la liquidación

realizada por el profesional grado 12 con funciones contables de este Tribunal, y los valores serán los siguientes:

INDEXACIÓN: Aplicando la siguiente fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial})$

Valor del capital	\$42.989.700,00
IPC inicial:	52,42
IPC final:	119,31
Factor de indexación:	2,276040
Valor Indexación al 30-06-2022:	\$54.856.563.01
TOTAL:	\$97.846.263.01

FRUTOS CIVILES: Se aplica el interés legal del 6% anual
Valor actualizado al 31-07-2022 \$ 48.793.309.50⁸

Resultado de capital+indexación+frutos: \$146.639.572,51

Pese a que en el expediente obra prueba del reconocimiento de la pensión a los beneficiarios del causante y la reserva de la parte correspondiente a la demandante, esta liquidación no incluye los valores correspondientes, debido a que no aparece prueba de que la demandada hubiese recibido las mesadas correspondientes, lo cual no obsta para que, en caso de demostrarse tal hecho con posterioridad a esta sentencia, el juez pueda efectuar la liquidación correspondiente.

Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 365-4 del Código General del Proceso, la demandada vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021 por la Juez Doce de Familia, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la señora MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE restituir a la señora MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE, en el término de quince (15) días, el valor de su cuota parte en las prestaciones del causante HASBETH EMILIO COGOLLO que, actualizado al 30 de junio de 2022, asciende a la suma de \$97.846.263.01.

8

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/r/sites/Despacho626/Documentos%20compartidos/FAMILIA/APELACIONES%20DE%20SENTENCIAS/Dra.%20Burgos/Proyectadas/012-2012-00583-02-Re.%20Bien-%20Mariana%20Eliana%20NATHALÍ%20Cogollo%20Villazana/Liquidaci%C3%B3n%20de%20intereses%20e%20indexaci%C3%B3n%20012-2012-00583-1.pdf?csf=1&web=1&e=7c9WCD>

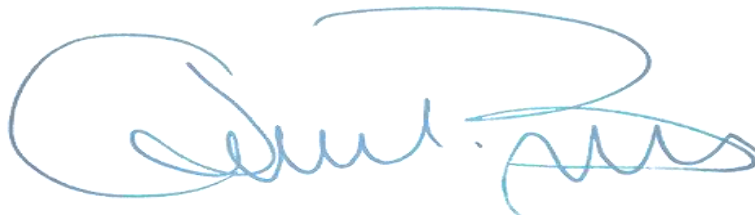
TERCERO. - ORDENAR a la señora MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE restituir a la señora MARÍA CAMILA COGOLLO DUARTE, en el término de quince (15) días, el valor de los frutos civiles causados sobre la suma indicada en el ordinal anterior, por la suma de \$48.793.309.50.

CUARTO: CONDENAR a la demandada vencida al pago de las costas fijadas en ambas instancias.

QUINTO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS